

Expediente N° 163/2023
Resolución N.º 242/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **163/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ibi y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de mayo de 2023 D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2213100. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública presentada el 21 de abril de 2023, con número de registro de entrada 3702/2023, en la que pedía acceso al expediente de un proceso selectivo, a través del sistema de concurso-oposición, para la cobertura de una plaza de técnico de administración especial.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, que se incoe Expediente por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi, y que se me tenga por personado en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados y, de conformidad con mi indudable condición de interesado, se me de traslado de todo lo actuado que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 9 de junio 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Ibi.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ibi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al haber solicitado, con fecha 18 de noviembre de 2022, su participación en el proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Técnico de Administración Especial, mediante el sistema de concurso-oposición, turno libre, sobre el que solicita la información.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la*

Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – En el presente caso, el reclamante solicita participar en un proceso selectivo con fecha 18/11/2022, y el día 02/12/2022 el Ayuntamiento le notifica una resolución nº 2461, de la misma fecha, por la que estimaba un recurso de reposición interpuesto, al parecer, por otro de los participantes y sobre el que no le consta que se haya dado audiencia a los interesados, con carácter previo a su resolución, tal y como establece el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y en base a todo ello solicita, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, como el hecho de que se incoe expediente y se le tenga por personado en el mismo, que *“se le dé traslado de todo lo actuado que no tenga pública difusión...”*.

En consecuencia, visto que lo solicitado es todo aquello que se haya llevado a cabo en el expediente en el que ostenta la condición de interesado y que, además, la corporación no solo no ha tenido a bien responder al solicitante cuando se dirigió a ella pidiendo información, sino que ni siquiera se ha molestado en contestar a este Consejo cuando le ha dado traslado para alegaciones, y no apreciando este Consejo causa alguna de inadmisión o límite que impida el acceso, lo procedente será estimar la reclamación reconociendo el acceso a lo solicitado.

Séptimo. - Manifiesta también el reclamante en el expongo quinto de su escrito inicial dirigido a la corporación, que no tiene conocimiento de que esté publicada la Relación de Puestos de Trabajo íntegra del Ayuntamiento de Ibi, en el portal de transparencia, tal y como establece la legislación vigente.

Conforme establece el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y así se ha indicado en el fundamento jurídico primero de esta resolución, el Consejo Valenciano de Transparencia tiene entre sus funciones la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha Ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir, en su caso, de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de tales incumplimientos y hacer el seguimiento de su cumplimiento (artículo 48 apartados 4 y 5 del mismo texto legal).

Por este órgano de garantía se ha comprobado que en la web del Ayuntamiento https://ibi.transparencialocal.gob.es/es_ES/articulo/recursos-humanos-informacion-de-relevancia-juridica, en la pestaña “Modificación y aprobación inicial RPT” se encuentra publicada la relación de puestos de trabajo (RPT) de la corporación (BOP nº 57, de 23/03/2022).

No obstante, recordar al Ayuntamiento de Ibi la obligación de publicar toda aquella información que recogen los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme prevé el artículo 10.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Ibi la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el*

incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 25 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2213100, contra el Ayuntamiento de Ibi, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Ibi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho